



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8008-2005-PA/TC
LIMA
JUAN ALBERTO VELEZMORO
REYES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara fundada en parte la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con la Ley N.º 23908 y en consecuencia se disponga que la demandada reajuste la pensión de jubilación que le viene otorgando, fijando su pensión inicial en tres remuneraciones mínimas vitales y se ordene el pago de los respectivos devengados dejados de percibir, extremo que ha sido amparado por la recurrida. Demanda también los reajustes trimestrales correspondientes, extremo que ha sido declarado improcedente.
2. Que este Tribunal Constitucional, en la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
4. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida en los Exps. N.ºs 0050-2004-AI, 0051-2004- AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)